

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 31 023 2012 00054 01
DEMANDANTE:	JOSE ENRIQUE BERNAL ROJAS
DEMANDADO:	CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que

- Por auto del 12 de diciembre de 2019, se requirió a CASUR para que una vez tuviera asignado el presupuesto para pago de la presente sentencia, indicara los documentos para hacerlo efectivo (Fl. 161).

- El 19 de febrero de 2020, la apoderada de CASUR allegó memorial mediante el cual informó que la entidad efectuará cumplimiento al fallo judicial del proceso de la referencia, no obstante lo anterior, indicó que debido a la inactividad y desinterés de la parte ejecutante para lograr el cumplimiento del pago de la obligación solicitó la autorización para realizar el pago por consignación, para lo cual se le debe indicar el número de cuenta de depósitos judiciales del despacho, en vista a que a la fecha la parte ejecutante no ha radicado en la entidad cuenta de cobro ni ha acreditado el derecho de postulación para el cumplimiento de la misma. Asimismo, indicó los documentos que debe aportar la parte ejecutante en caso de que quiera radicar cuenta de cobro (Fl. 163).

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la parte ejecutada en folio 163 del expediente, por el término de cinco (5) días, término dentro del cual deberá indicar al despacho si radicó o no cuenta de cobro ante la entidad con los documentos requeridos.

Asimismo, se le indica a la entidad ejecutada – CASUR que podrá consignar el pago de la obligación a la Cuenta Número 110012045154 a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

Cumplido lo anterior, regresar el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

- 6 MAR 2020

Hoy 6 se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 04, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	11001 33 31 022 2007 00227 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ETELBERTO CASTRILLON FLOREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

1. El apoderado de la parte actora con memorial del 13 de diciembre de 2019, solicitó se ordenara la reliquidación de la suma de \$723.303.061 pesos, como capital ordenados en el proceso laboral de la referencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019 (folio 420). Por ser procedente la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se ordenará que por secretaría se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación del crédito desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019.

Para ello se deberá tener en cuenta que mediante auto del 10 de noviembre de 2016, se liquidó el crédito por la suma de \$723.303.061 pesos, que correspondían a \$210.008.471 pesos por concepto de perjuicios compensatorios y \$513.294.589 pesos por concepto de intereses moratorios desde la fecha del reconocimiento pensional hasta el 1 de mayo de 2016 (folios 350 a 353). Esta liquidación que fue aprobada en providencia del 1° de marzo de 2017 (folio 364).

2. Con memorial radicado el 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, solicita se le haga entrega el depósito judicial por valor de \$723.303.061 pesos, que fue realizado por la demandada el 28 de enero de 2020, en la cuenta del juzgado, en cumplimiento de la resolución 00565 del 19 de diciembre de 2019 del Ministerio de Agricultura. Pidió que el 10% fuera consignado en la cuenta bancaria del apoderado directamente y el restante 90% fuera consignado a favor del accionante en su cuenta bancaria.

Sin embargo, revisados los documentos y teniendo en cuenta que la suma a entregar es considerable, se hace necesario que el apoderado y su defendido alleguen una autorización expresa, en original, dirigida a este despacho, con presentación

personal y las respectivas certificaciones bancarias actuales, que acrediten su titularidad.

En consecuencia este Despacho **dispone:**

PRIMERO.- Previo a ordenar la entrega del título judicial, se requiere al accionante y su apoderado para que alleguen autorización expresa, en original, dirigida a este despacho, con presentación personal y las respectivas certificaciones bancarias actuales, que acrediten su titularidad.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación del crédito desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

- 6 MAR 2020

Hoy _____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO

No. 04, la presente providencia.

Heidy Alejandra Masera
 HEIDY ALEJANDRA MASERA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA
 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 31 712 2014 00006 00
EJECUTANTE:	JOSÉ ARQUIMEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado del extremo pasivo, mediante memorial del 30 de enero de 2020, allegó comprobante del Banco Agrario con el que informó que constituyó título judicial a favor del ejecutante por valor de \$2.604.118,98 pesos y pidió se ordenará la terminación del proceso por pago (folios 318 a 322).

Por su parte el apoderado del ejecutante, con memorial radicado el 31 de enero de 2020, manifestó que la accionada no había realizado el pago de la liquidación del crédito, conforme a la suma indicada en la Resolución RDP 036940 del 5 de diciembre de 2019, por lo que pidió se continuara con el trámite de las medidas cautelares. Asimismo solicitó la entrega del título judicial que se constituyó a órdenes del Juzgado por valor de \$2.604.118,98 pesos el 30 de octubre de 2019 (folios 324 a 326).

Para resolver las peticiones realizadas por los apoderados de las partes, se hace necesario que la subdirección financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en el término de diez (10) días, acredite el pago de la Resolución RDP 036940 del 5 de diciembre de 2019.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega del título judicial, este despacho encuentra que el apoderado de la parte accionada, el 30 de enero de la presente anualidad, allegó memorial con el cual informó que constituyó el título 400100007439286 en la cuenta judicial del juzgado a favor del demandante, por la suma de \$2.604.118,98 pesos. Información que se consultada y corroborada en el sistema del Banco Agrario de Colombia (folio 327).

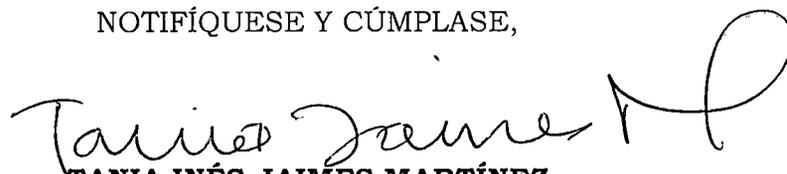
En consecuencia, por Secretaría se efectuará la entrega del título judicial que se encuentra a nombre del señor José Arquimedez González Martínez en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **dispone**:

PRIMERO: Se requiere a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en un término no mayor a diez (10) días acredite el pago el pago de la Resolución RDP 036940 del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO:-Por Secretaría procédase a la entrega del título 400100007439286 al señor José Arquimedez González Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.373.749, que se encuentra en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HEIDY TUBERO FUCHEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 026 2014 00103 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALLE VARÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **modifica** la sentencia de siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. D10, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 0712 2014 00232 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la sala 11 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que aporte poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


ERIDY YULENA FUCHE VALBUENA
Asesora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	11001 33 35 712 2015 00010 00
EJECUTANTE	MARÍA LUISA SANCHEZ DE ESPINOSA
EJECUTADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Con memoriales del 10 y 11 de febrero de 2020, la entidad accionada dio respuesta a requerimiento efectuado en auto del 23 de enero de 2020.

Por Secretaría, póngase en conocimiento los memoriales antes señalados junto con la **Resolución RDP 002963 del 4 de febrero de 2020**, obrante a folios 213 a 220 del expediente, con el fin de que se pronuncie si la entidad ejecutada ya realizó el pago de la misma o no. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se requiere a la UGPP para que en el término de diez (10) días allegue el comprobante y/o certificación de pago de la **Resolución RDP 002963 del 4 de febrero de 2020** efectuadas a favor del accionante.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00014 02
DEMANDANTE:	BLANCA INES CUBILLOS DE MOLANO
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del treinta (30) de enero del 2020, en virtud de la cual se confirmó el auto del 15 de agosto de 2019, proferido por esta corporación, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho por la suma de \$5.709.250,53 pesos m/cte (Fls. 184-190).

En cuanto a la solicitud de expedición de copias obrante a folio 195 del expediente, conforme el numeral 1° del artículo 114 del CGP, su expedición y entrega se realizará por parte del Secretario sin auto que así lo ordene.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

- 6 MAR 2020

Hoy _____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


HEIDI EUGENIA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	11001 33 35 024 2015 00389 01
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO VELASQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a ordenar el archivo del proceso, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la liquidación de gastos procesales obrante a folio 258 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 010., la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00414 00
EJECUTANTE:	LEONOR PEREZ DE SOTO
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

1. Mediante memorial radicado el 26 de junio de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó se realizara la actualización del crédito y allegó copia de la Resolución ADP 003511 de 28 de mayo de 2019 (folios 168 a 173).

En primer lugar, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución ADP 003511 de 28 de mayo de 2019, para que se pronuncie y confirme el recibido del pago, en el término de diez (10) días.

En segundo lugar, por resultar procedente la solicitud, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que, a través de los contadores, se efectúe la liquidación del crédito, previa manifestación de las partes respecto de los pagos efectuados, esto es, después de cumplidos los términos otorgados en el inciso anterior y el numeral 2 de esta providencia.

2. Con memorial allegado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita se inicie sanción y/o desacato contra el representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por el incumplimiento a la orden de pago impartida (folios 174 a 177).

Previo a ejercer los poderes correccionales del Juez dispuestos en el Artículo 44 del Código General del Proceso, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de diez (10) días, allegue constancia de pago de la suma de \$14.280.134,06 pesos.

3. La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con memorial radicado el 29

de enero de 2020 presentó renuncia irrevocable al poder conferido por la entidad (folios 178 a 180).

Por estar conforme a derecho la solicitud, se ACEPTA la renuncia presentada por la Doctora María Nidia Salazar de Medina y se requiere a la parte ejecutada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente sus derechos e intereses en el presente proceso, para efectos de lo anterior, tendrá un término de cinco (5) días.

4. Cumplido lo anterior ingrese el despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 010; la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

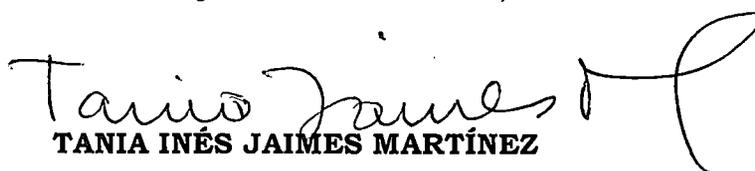
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 34 054 2016 00725 00
EJECUTANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se hace necesario requerir a la Subdirección Financiera de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, allegue constancia del pago de la obligación por valor de \$9.922.763,89 pesos, que permita evidenciar el cumplimiento.

Lo anterior, a prevención de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00867 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO AGUILAR ALARCON
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de escrito del 21 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora informó al Despacho que la entidad ejecutada había pagado la obligación constituida a su favor por la suma de \$11.161.863,68 (Fl. 179).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay rubro que deba continuar cobrándose y cumplida las sentencias objeto de recaudo no hay razón para seguir con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario el archivo del mismo.

En consecuencia, se declara terminado el presente proceso ejecutivo. Por secretaría archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

- 6 MAR 2020

Hoy _____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00113 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revoca** el auto proferido en audiencia de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es pertinente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., con el fin de agotar las etapas procesales restantes, para el día martes jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala 14 CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00279 01
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	UAE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó realizar las liquidaciones respectivas tendientes a establecer si hay lugar a librar el mandamiento de pago en la forma que corresponda según el título de recaudo y la ley, únicamente respecto de los intereses moratorios solicitados en la demanda ejecutiva, considerando lo que pagó la entidad ejecutada por concepto de capital, luego de aplicados los descuentos en salud (Fls. 155-163), el despacho procede a **librar el mandamiento de pago** conforme lo dispuso el superior:

“(...) Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto, pues la sentencia que constituye título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para obtener el pago de la totalidad de intereses moratorios debidos al actor (...)

Ahora bien, en este punto es preciso reiterar que la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe hacer dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, acompañada de la documentación exigida para el efecto, de lo contrario, cesa la “causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Por lo tanto, la causación de intereses moratorios en el presente asunto deberá ser analizada por la a quo, quien deberá determinar si cesaron en algún momento, o si por el contrario, se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias en legal forma, evento en el cual se pudieron generar intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y del retroactivo), sobre los

valores que resultan luego de aplicados los descuentos a salud, en tanto fue el efectivamente reconocido y cancelado al demandante, es decir, sobre aquella suma que entró a su patrimonio, siendo este el concepto por el cual eventualmente se libraré el mandamiento de pago, conforme a la liquidación que efectúe la juez de la sentencia (...)" (Subrayado fuera del texto).

En cumplimiento de lo anterior, está debidamente acreditado que el 7 de mayo de 2015, la parte actora presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia de condena (Fls. 172 a 176), dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (10 de diciembre de 2014).

En razón de lo anterior, los intereses moratorios se causaron desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y del retroactivo), como lo refirió el superior.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 169 vto del plenario, sobre la suma que entró al patrimonio del demandante (\$22.264.366), previos los descuentos a salud, queda un saldo pendiente por concepto de intereses moratorios por la suma de cinco millones cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte (\$5.044.687) causados desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y del retroactivo).

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor ALIRIO ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.050.927 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.044.687 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y del retroactivo).

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

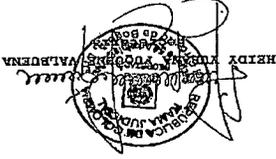

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 MAR 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.



HEIDY ROSA ALBUQUERQUE

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 1100133 42 054 2017 00279 01
Actor: Alirio Orjuela
Demandado: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

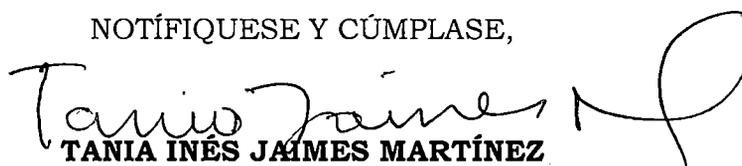
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00125 00
DEMANDANTE:	INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La parte ejecutante, el 15 de junio de 2017, con memorial corregido del 25 de 2019, solicitó se libre mandamiento de pago con base en las sentencias de condenas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 718 **2012** 00033 00.

Del título que presta mérito ejecutivo.

La parte ejecutante aporta fuente de las obligaciones la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2013 (folios 60 a 73), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, el día 29 de enero de 2015 (folios 75 a 97), dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 718 **2012** 00033 00, la cual expresa en su parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: Declarar que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenara a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de ANA BEATRIZ GUZMÁN DE MARTINEZ, en su condición de cónyuge superviviente y de FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN, en su condición de compañera permanente, en el cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas, a partir del 2 de septiembre de 2007.

A las sumas que resulten a favor de las mencionadas señoras, por concepto de mesadas mensuales y adicionales, se les aplicaran los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir, por concepto de sustitución pensional desde el 2 de septiembre de 2007, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según lo dispuesto en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional u para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente providencia en los términos de los arts. 176, 177, y 178 del C.C.A. tal como se dejó expuesto.

(...)"

Asimismo allega constancia en la que se encuentra consignado que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."
(Destacado fuera de texto)

En segundo lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, 18 meses después de su ejecutoria. Es decir, la norma advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las

entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición de haber transcurrido 18 meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En tercer lugar, de conformidad con el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, cuando la acción ejecutiva se deriva de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Así las cosas se tiene que las sentencias aportadas se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria, por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, las mismas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que de la fecha de su ejecutoria -11 de febrero de 2015-, los 18 meses se cumplieron el 11 de agosto de 2016 y desde esta fecha no han transcurrido de 5 años a la presentación de la demanda -15 de junio de 2017-, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia .

Previo a proferir el mandamiento de pago, el proceso se envió al Área de Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectuara la respectiva liquidación, que obra a folios 146 a 148 del plenario, de la cual se concluye que la demandada adeuda a cada una de las ejecutantes los siguientes valores: \$142.992.884 pesos por concepto de mesadas a la ejecutoria de la sentencia; \$17.669.532 pesos por concepto de indexación del 2 de septiembre de 2007 a 11 de febrero de 2015; \$213.441.183 pesos por concepto de intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2020; para un total de \$374.130.599.

Ahora bien, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta los valores solicitados por las ejecutantes a folios 109 a 111 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*"(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Norma que le permite al Juez valorar y adecuar el mandamiento de pago para que este corresponda con el contenido del título ejecutivo sobre el cual se adelanta el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de las señoras ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.113.519, y FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.924.640, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -"UGPP" por las siguientes cantidades:

1.1. A favor de la señora ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTINEZ:

1.1.1. Ciento cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$142.992.884), por concepto de mesadas pendientes de pago a la ejecutoria de la sentencia.

1.1.2. Diecisiete millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$17.669.532), por concepto de indexación del 2 de septiembre de 2007 a 11 de febrero de 2015.

1.1.3. Doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos (\$213.441.183), por concepto de

intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2020.

1.2. A favor de la señora FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN:

1.2.1. **Ciento cuarenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$142.992.884)**, por concepto de mesadas pendientes de pago a la ejecutoria de la sentencia.

1.2.2. **Diecisiete millones seiscientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$17.669.532)**, por concepto de indexación del 2 de septiembre de 2007 a 11 de febrero de 2015.

1.2.3. **Doscientos trece millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos (\$213.441.183)**, por concepto de intereses de mora desde el 12 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –“UGPP” o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante depositar, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SSEXTO: Se reconoce personería a la doctora Sonia Patricia Martínez Guzmán como apoderada de la señora Ana Beatriz Guzmán de Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 115 y 116 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor José Mauricio Muñoz Mainieri como apoderado de la señora Florelia Rangel Estupiñan, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 117 y 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HEIDI YUBANI FÚQUENA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

El demandante con la demanda presentó solicitud de medida cautelar (folio 111), en los siguientes términos:

“Para garantizar los efectos de la acción ejecutiva, solicito se expida orden de embargo de todas las sumas de dinero que se encuentran depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S (sic), carteras colectivas, encargos fiduciarios y en general cualquier clase de derecho o de crédito a favor de la entidad demandada, en los Bancos, Fiduciarias Compañías de Financiamiento Comercial e Instituciones Financieras de la Ciudad de Bogotá.

(...)”

Consecuentemente solicitó se oficiara a los siguientes bancos: *“Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BCSC S.A., Davivienda, Colpatria RED Multibanca, Banagrario, AV Villas, Procredit, Bancamía S.A., WWB S.A., Bacoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Mundo Mujer el Banco de la Comunidad, Multibank S.A., y Bancompartir S.A.”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada administra recursos que por su naturaleza son inembargables, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, se

ordena a la Secretaría del Despacho abrir cuaderno separado para el trámite correspondiente.

Asimismo se ordena oficiar a los Bancos mencionados en dicho escrito para que dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, indiquen a esta Sede Judicial si existen cuentas a nombre de la entidad accionada, si los dineros depositados corresponden a recursos propios de la misma y si son embargables o no. Lo anterior a prevención de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. La parte actora se encargará de retirar y tramitar los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00002 00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS QUIROGA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **acepta el desistimiento de las pretensiones** presentado por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

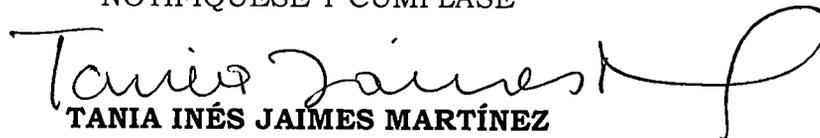
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00156 00
DEMANDANTE:	LUZ DADNY DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 251 a 254 la entidad demandada allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2020, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 016, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	11001 33 42 054 2019 00161 00
EJECUTANTE	LUIS HEMIDES MUÑOZ LOAIZA
EJECUTADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora con memorial del 31 de julio de 2019, dentro del término de ejecutoria del auto del 25 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago (folios 61 a 63), solicitó aclaración y/o adhesión y en subsidio interpuso recurso de apelación para que se integrara al mandamiento de pago unas pretensiones que a su juicio no fueron tenidas en cuenta y que estima necesarias.

Previo a resolver la petición, mediante providencia del 15 de agosto de 2019, este Despacho ordenó la liquidación del crédito objeto de debate. Lo pertinente fue realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá, con corte a noviembre de 2019, arrojando unos valores diferentes, que distan de los inicialmente tenidos en cuenta en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago (folios 68 a 70).

En este sentido se hace necesario mencionar que el artículo 438 del Código General del Proceso, establece la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto que ordenó el mandamiento de pago; el pedido de aclaración contra autos dispuesta en el inciso segundo del artículo 285 del mismo estatuto, procede cuando se contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutoria de la providencia y este no es el motivo de la inconformidad del recurrente; y frente la adición en autos, consignada en el inciso tercero del artículo 287 *ibidem*, procede para resolver aspectos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Sin embargo revisada la demanda, al auto recurrido, la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de 12 de diciembre de 2019 y los motivos de inconformidad del accionante, se hace necesario dar aplicación al parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2011, el cual establece:

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente asunto el apoderado de la parte actora interpuso el recurso dentro de la ejecutoria del auto del 25 de julio de 2019, por lo que es procedente dar aplicación a la norma señalada.

Es así que para atender las inconformidades del recurrente, el Despacho le imprimirá el trámite del recurso de reposición y de esta manera garantizará el derecho de acceso a la administración de justicia, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifestó que para que fuera clara la obligación pendiente de pago se debía ordenar: i) a la entidad ejecutada pagar la pensión liquidada en la suma de \$1.667.541 pesos, efectiva al 1 de enero de 2012, ii) pagar las diferencias pensionales que se siguieran causando desde el 24 de julio de 2018 y hasta el momento en que la entidad ejecutada reliquidara correctamente la pensión, iii) el pago indexado de las diferencias pensionales, y iv) el pago de los intereses de mora.

Consideró que eran necesarias las modificaciones porque el mandamiento de pago solo se estaría realizando por obligaciones hasta el mes de julio de 2018 y no se tendría en cuenta que se trata de un crédito de tracto sucesivo hasta que se verifique su cumplimiento.

Manifestó que la liquidación, sobre la que se proyectó el mandamiento de pago, contenía imprecisiones al no tener en cuenta que la resolución del 23 de julio de 2018 correspondía a un pago parcial. Por lo que con el fin de evitar equívocos con posterioridad debía emitirse una nueva orden que incluyera lo solicitado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncie por fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. La providencia del 25 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó librar el mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en estado del 26 de julio de 2019, luego el término para interponer el recurso de reposición vencía el 1 de agosto de 2019, y el mismo fue radicado el 31 de julio de 2019, siendo presentado oportunamente.

Para resolver se debe tener en cuenta el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.***

(...)” (subrayado fuera del texto)

Norma que le permite al Juez valorar y adecuar el mandamiento de pago para que este corresponda con el contenido del título ejecutivo sobre el cual se adelanta el proceso. Es por ello que previo a ordenar el mandamiento ejecutivo, el Despacho se apoya en el área de Contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Es así que, mediante providencia del 9 de mayo de 2019, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para lo pertinente, arrojando como resultado en valor adeudado a capital de \$24.112.210 pesos y un valor adeudado por indexación de \$2.893.229 pesos, asimismo por intereses una obligación pendiente de \$5.210.223 pesos, del 21 de octubre de 2017 a 23 de julio de 2018, menos los respectivos descuentos a salud, quedando una suma total de \$28.349.782 pesos (folios 58 a 59). Sumas que fueron tomadas en cuenta para proferir la providencia del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó el mandamiento de pago (folios 61 a 63).

Como consecuencia de la manifestación de inconformidad de la parte actora, con auto del 15 de agosto de 2019, previo a resolver se envió el expediente a la Oficina de Apoyo para que se practicara una nueva liquidación del crédito (folio 67). De este proceso se obtuvieron las siguientes consideraciones: *i)* El valor de la mesada pensional teniendo en cuenta la asignación básica (\$19.630.416), la bonificación por servicios (\$572.554), la prima de servicios (841.790), la prima de vacaciones (\$3.809.102) y la prima de navidad (\$1.826.802) del último año de servicios, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, es de **\$1.667.542 pesos**¹; y *ii)* de las documentales aportadas y las manifestaciones realizadas, la entidad ejecutada está adeudando la suma de **\$34.669.374 pesos**, que corresponden a saldo adeudado a capital sentenciado y causado (\$21.516.095), saldo por intereses (\$2.608.493), mesadas desde la inclusión en nómina hasta el 30 de noviembre de 2019 (\$4.085.416), intereses de mora desde la inclusión en nómina al 30 de noviembre de 2019 (\$6.461.370).²

¹ Valores tomados de la certificación electrónica obrante a folios 49 y 50 del expediente.

² Liquidación obrante a folios 69 y 70 del expediente.

Siendo estos valores distantes de los consignados en el auto del 25 de julio de 2019, se considera necesario reponer la providencia que ordenó librar el mandamiento de pago y en su lugar se ordenará un nuevo mandamiento de pago que contenga las obligaciones arriba referidas.

Del título que presta mérito ejecutivo.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, de 13 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013 00603 00** (folios 9 a 37).

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria. A folio 8 del expediente obra constancia de ejecutoria en la se observa que esta circunstancia jurídica ocurrió el 20 de octubre de 2017.

Las sentencias aportadas se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (folios 9 a 37), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria -20 de octubre de 2017-, se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia (folio 40), la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folio 3 del expediente, en razón a que verificadas las documentales allegadas con la demanda sus valores distan de lo probado; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada con corte a 30 de noviembre de 2019 y que obra a folios 69 y 70, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto de las costas procesales de este proceso, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER el auto del 25 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó librar el mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.218.893 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por las sumas de:

- 2.1. **Veintiún millones quinientos dieciséis mil noventa y cinco pesos (\$21.516.095)** por concepto de saldo adeudado a capital sentenciado y causado, teniendo en cuenta que el valor de la mesada para el 1 de enero de 2012 fue de \$1.667.542 pesos, en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenado en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 13 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013** 00**603** 00.
- 2.2. **Dos millones seiscientos ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$2.608.493)** por concepto de intereses sobre el valor del capital de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 21 de octubre de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2018, mes siguiente a la Resolución RDP 029762 del 23 de julio de 2018.
- 2.3. **Cuatro millones ochenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$4.085.416),** por concepto de mesadas pendientes de pago desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 2.4. **Seis millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta pesos (\$6.461.370),** por concepto de intereses de mora desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2019.
- 2.5. **Doscientos sesenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$260.332),** por concepto de condena en costas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 013 **2013** 00**603** 00.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HEIDY THERESA PUJOS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 178 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA GABRIELA GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que:

- Mediante auto de 6 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar en debida forma las gestiones tendientes a realizar la notificación personal de la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso (f. 42).
- En cumplimiento a lo anterior, Colpensiones tramitó dicha notificación, y envió el oficio citatorio respectivo (fs. 44 a 46).
- En escrito recibido en este Despacho el día 3 de julio de 2019, la demandada María Gabriela Gómez, solicitó que la notificación personal se adelantara ante los Juzgados de Medellín, ya que por razones económicas y de salud no le era posible dirigirse a Bogotá.
- Por medio de providencia de 11 de junio de 2019, el Despacho negó la solicitud de la demandada, y concedió el término de cinco (5) días a fin de que la misma informara un correo electrónico al que se pudieran enviar las providencias que se profirieran (f. 82).
- La señora María Gabriela Gómez no informó el correo electrónico solicitado, por lo que una funcionaria de este Despacho procedió a comunicarse con la demandada por vía telefónica, tal y consta a folio 90 y aquella suministró una dirección

electrónica, a la que se procedió a realizar el envío de la demanda, anexos y auto admisorio.

- Enviados los respectivos mensajes por correo electrónico se advierte que la demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, procede a dar trámite al proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal a personas de derecho privado, prevé el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.

Así, en concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 291 del Código General del Proceso que contiene disposiciones sobre la notificación personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

En ese orden de ideas, y revisado el caso concreto, se observa que la demandada sí recibió el oficio citatorio enviado por Colpensiones, toda vez que posterior a ello, radicó solicitud para que se notificara en los Juzgados de Medellín, no obstante con dicha afirmación no se entiende surtida la notificación personal.

Ahora, si bien la señora María Gabriela Gómez informó un correo electrónico por vía telefónica, no se evidencia dentro del expediente que el correo haya sido recibido satisfactoriamente por aquella para que se entienda surtida la notificación personal de la demanda.

Por lo anterior, es claro que no se ha surtido en debida forma la notificación de la demanda a la señora María Gabriela Gómez, por lo que se configura la situación descrita en el numeral 6 del citado artículo 291 del C.G.P., es decir, lo procedente es que se surta el trámite de la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 *ibidem*, que contiene:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”.

En consecuencia, de conformidad el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de la señora María Gabriela Gómez.

Por último, se aceptará la renuncia de poder aportada por la apoderada de Colpensiones, y se conminará a dicha entidad para que allegue un nuevo mandato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

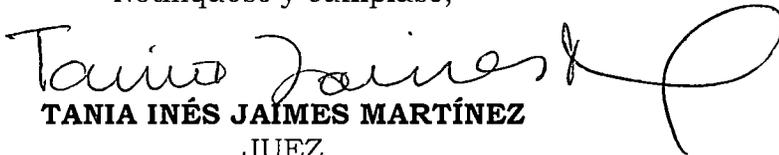
RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda contra la señora María Gabriela Gómez, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior se concede el término de quince (15) días a la parte demandante para que informe de los trámites realizados para surtir la notificación que en el presente auto se ordena.

TERCERO.- Se acepta la renuncia de poder aportada por la apoderada de Colpensiones, y en ese sentido, se conmina a dicha entidad para que allegue un nuevo mandato.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10; la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00189 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00206 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TRIVIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

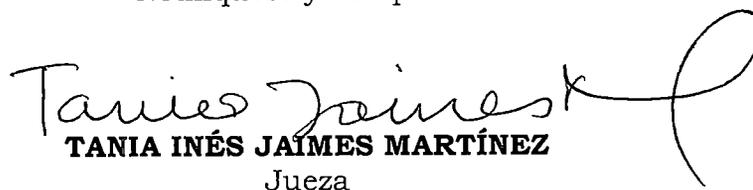
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que aporte poder para que represente los derechos e intereses de dicha entidad, para efectos de lo anterior, tendrá un término de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 110, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 208 00
DEMANDANTE:	AMA MARÍA FERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 50 y 51 del plenario y teniendo en cuenta que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HEIDY FERRER FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00246 00
DEMANDANTE:	YASMIN PAOLA CUERO ANGOLA Y OTRO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones.

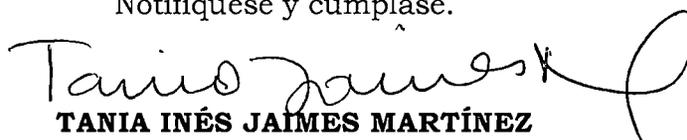
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala 14 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Pilar Garzón Ocampo como apoderada sustituta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 103.

Notifíquese y cúmplase.



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


REIDY YUBIRÁ FUQUERO VALBUENA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00282 00
DEMANDANTE:	DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por el demandante en coadyuvancia con su apoderado visible a folio 277 del plenario y teniendo en cuenta que los mencionados suscriben dicho memorial, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

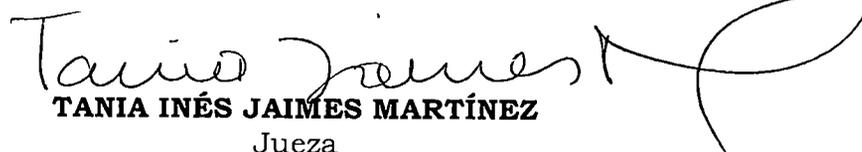
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ en coadyuvancia con su apoderado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, liquídense los gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


REIDY TUBIANA TUBIANA VALBUENA
Sección Segunda
Circuito Judicial de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00283 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCARRAGA PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, el despacho observa que:

- Mediante auto de 18 de julio de 2019, se admitió el medio de control de la referencia (f. 372).
- Mediante correos electrónicos de 18 de septiembre de 2019, se notificó la demanda a la entidad demandada y demás intervinientes en el proceso (fs. 374 a 376).
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones previas y de fondo (fs. 393 a 397).
- El 14 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandada radicó reforma de la demanda en la que adicionó el acápite de normas violadas y concepto de violación (fs. 404 a 418).

Así las cosas, procede el despacho a dar trámite al proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

(...)"

Dicho esto, se advierte en primera medida que el memorial contentivo de la reforma de la demanda se radicó dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de ahí que se procedente entrar a analizar su contenido.

Por lo anterior, sería del caso admitir la reforma de la demanda si no fuera porque revisado el contenido de la misma se advierte que se hace una adición únicamente del acápite del concepto de violación, situación no prevista en el citado artículo 173 del C.P.A.C.A., ya que el mismo estipula que la reforma de la demanda se podrá referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.

En ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que se formularon excepciones previas y de fondo de las cuales no se ha corrido traslado, razón por la cual se ordenará a la a la secretaría del despacho que se fijen en lista dichas excepciones.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional conforme al mandato aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

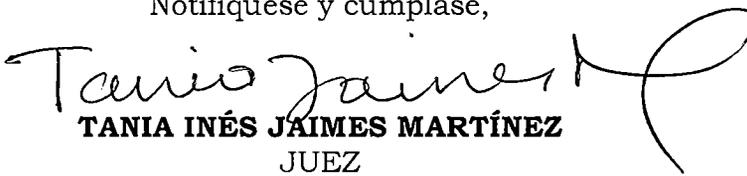
PRIMERO.- No tener en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, fíjense en lista las excepciones previas y de mérito formuladas dentro de la contestación de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor Pablo Antonio Criollo Rey como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 398.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADA:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 15 de noviembre de 2019, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$35.787.990,14 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios causados y no pagados con ocasión del cumplimiento de la sentencia del 19 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá y confirmada mediante providencia del 9 de marzo de 2017, por la Sección Segunda, Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual aportó las respectivas sentencias base de ejecución (Fls. 13 a 33), con constancia original de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo (Fl. 12).

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl.1), la sentencias objeto de recaudo (fls. 13 a 33) y lo cancelado por la entidad demandada (Fl. 36).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy - 6 MAR 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00513 00
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO
EJECUTADA:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que

El 2 de diciembre de 2019, el demandante presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con la finalidad de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$39.625.214 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y conformada mediante providencia del 14 de noviembre de 2014, por la Sección Segunda de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Bogotá – Sala de Descongestión, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2014) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito (25 de enero de 2016).
- \$42.181.172 pesos m/cte por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y conformada mediante providencia del 14 de noviembre de 2014, por la Sección Segunda de la Subsección F del Tribunal Administrativo de Bogotá – Sala de Descongestión, causados desde el día siguiente en que la entidad realizó el pago (26 de enero de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

Para lo cual aportó copia auténtica respectivas sentencias base de ejecución (Fls. 14 a 49). No obstante lo anterior, no se aportó constancia original de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia: i) **Requerir** a la parte actora para que allegue original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias objeto de ejecución; ii) **Oficiar** a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que desglose y aporte las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No.2012-0108 en caso de que fueran radicadas en su dependencia, de lo contrario allegara el

correspondiente informe y iii) Por Secretaría desarchivar el proceso No. 2012-0108 con el fin de verificar si se expidieron las copias antes solicitadas.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 MAR 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 210, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00012 00
DEMANDANTE:	TILCIA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (f. 29), se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al apoderado de la parte demandante para que se tuviera certeza de la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías a la docente Tilcia Rivero.

Por medio de escrito de 27 de febrero de 2020 (fs. 32 y 33), el apoderado de la demandante allegó lo solicitado, razón por la cual, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora TILCIA RIVERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros**

No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folios 16 y 17, quien puede ser notificado al correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

8. Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la docente TILCIA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.939.066.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.



HEIDY TIZABI ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00037 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

El 29 de mayo de 2019, el demandante presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con la finalidad de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Diferencias en las mesadas pensionales e indexación por la suma de \$21.656.076,04 pesos m/cte.
- Intereses moratorios actualizados por la suma de \$29.992.766 pesos m/cte.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que llegue original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias objeto de ejecución.

Asimismo, por Secretaría Oficial a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que desglose y aporte las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No.11001 33 31 010 2011-00117 00 en caso de que fueran radicadas en su dependencia, de lo contrario llegara el correspondiente informe.

Por Secretaría desarchivar el proceso No. No.11001 33 31 010 2011-00117 00 con el fin de verificar si se expidieron las copias antes solicitadas.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **08** MAR 2020, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HEIDY FERRER FERRER ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00041 00
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO JIMÉNEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 21 de febrero de 2020, por el señor LUIS GERARDO JIMÉNEZ VARGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, fijó la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folios 18 a 20 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$93.252.956), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

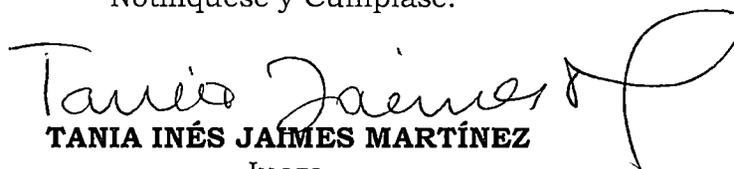
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00042 00
DEMANDANTES:	CARMELINA VÉLEZ QUIMBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. La apoderada de la parte demandante menciona en los hechos y pretensiones del libelo introductorio que se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado el 08 de noviembre de 2019, por no dar respuesta a una petición radicada el 08 de agosto del mismo año, sin embargo, al expediente se aporta únicamente la radicación de la mencionada solicitud y no el escrito de petición, siendo ese documento necesario para verificar que las pretensiones allí contenidas guarden identidad con las de la demanda.
2. La parte demandante deberá allegar el poder conferido para incoar el medio de control, toda vez que el que reposa en el expediente se encuentra incompleto; se advierte que en el poder se debe individualizar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 10., la presente providencia.


HELDY TIBBET FUCHEG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2020 00044 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 151), el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción del asunto, y en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

Así, estando el proceso en etapa de calificación, se observa que no es posible dar trámite a la demanda, y por tanto, previo a admitir, la parte actora deberá:

i) Adecuar el libelo demandatorio, como quiera que el mismo debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como el restablecimiento del derecho, igualmente los hechos deberán narrarse de acuerdo con las pretensiones; deberá señalarse el concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho invocada, y finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al Artículo 155 del C.P.A.C.A.

ii) Adecuar el poder, el cual debe indicar que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, los actos que se pretendan declarar nulos deberán ser individualizados.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10; la presente providencia.


HEIDI ALVARADO VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00045 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELSA SEGURA ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 25 de febrero de 2020, por la señora CARMEN ELSA SEGURA ALDANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, fijó la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folios 18 a 20 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$66.981.365), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHEG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00047 00
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folio 6, quien puede ser notificado en el correo electrónico roartizabogados@gmail.com.

8. Por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Soacha, a fin de que remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la docente GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.568.158.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00048 00
DEMANDANTE:	YUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó al actor la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instauré demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

“(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al señor Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 010, la presente providencia.


HELDY TIBERIO FUCIO BALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00049 00
DEMANDANTE:	ROCÍO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00050 00
DEMANDANTE:	MARCELA PATERNINA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00051 00
DEMANDANTES:	ESNEDA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde la docente ESNEDA ROMERO TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.415.657, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 10, la presente providencia.



HEIDY YUBANA PUGIBNE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00052 00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, L Gerente del Hospital Militar Central o quien haga sus veces al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 14, quien puede ser notificado al correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 6 de marzo de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FUCHE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00053 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al correo electrónico defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 8, quien puede ser notificado en el correo electrónico tutot07@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 10, la presente providencia.


HEIDY MARÍA FUCINI ALBUERA
Jueza